

**Consejo de Derechos Humanos****57º período de sesiones**

9 de septiembre a 9 de octubre de 2024

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo****Formas contemporáneas de la esclavitud que afectan
a las personas encarceladas y previamente encarceladas****Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas
de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias,
Tomoya Obokata***Resumen*

En este informe, presentado de conformidad con la resolución 51/15 del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, examina en qué medida los Estados recurren a las personas encarceladas para la realización de trabajo obligatorio y qué prácticas pueden equivaler a formas contemporáneas de la esclavitud y a otras violaciones o abusos de los derechos humanos. El Relator Especial también evalúa el riesgo de que las personas previamente encarceladas sean sometidas a formas contemporáneas de la esclavitud. Señala una serie de prácticas alentadoras en relación con el trabajo durante el encarcelamiento, y expresa su preocupación por el trabajo forzoso impuesto por el Estado y la explotación sexual de las personas encarceladas o recluidas. Además, pone de relieve cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y los recursos jurídicos; la formación educativa y profesional durante el encarcelamiento; y la reintegración de las personas previamente encarceladas. El Relator Especial también extrae conclusiones y formula recomendaciones prácticas sobre la prevención de las formas contemporáneas de la esclavitud en los centros penitenciarios.



I. Introducción

1. Si bien el uso de mano de obra penitenciaria no constituye por sí mismo trabajo forzoso en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y del trabajo, las personas encarceladas deben ser reconocidas como trabajadores que pueden disfrutar de condiciones en materia de salarios, seguridad social y seguridad y salud en el trabajo comparables a las condiciones de los trabajadores fuera de los centros penitenciarios. En el presente informe, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, examina en qué medida los Estados recurren a las personas encarceladas para la realización de trabajo obligatorio y qué prácticas pueden equivaler a formas contemporáneas de la esclavitud y a otras violaciones de los derechos humanos. También evalúa el riesgo de que las personas previamente encarceladas sean sometidas a formas contemporáneas de la esclavitud. Para fundamentar su investigación, el Relator Especial hizo un llamamiento a un amplio abanico de partes interesadas, incluidos Estados Miembros de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, entidades de las Naciones Unidas y órganos regionales de derechos humanos. Desea dar las gracias a todas las entidades que han respondido y celebra el compromiso demostrado en ese proceso¹. El Relator Especial también se basó en información recopilada en la investigación documental y en las consultas con múltiples partes interesadas. Asimismo, consultó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el marco normativo aplicable y otras cuestiones.

II. Actividades del Relator Especial

2. Desde la presentación de su informe anual al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones², el Relator Especial ha seguido dialogando, en persona y virtualmente, con numerosos funcionarios del Estado; instituciones nacionales de derechos humanos; representantes de la sociedad civil; defensores de los derechos humanos, incluidos los activistas contra la esclavitud; sindicatos; empresas; inversionistas; representantes de organizaciones internacionales; y otras partes interesadas. Por ejemplo, con ocasión del 54º período de sesiones del Consejo, copatrocinó un evento paralelo híbrido sobre la falta de hogar y las formas contemporáneas de la esclavitud, en relación con su informe anual, centrado en esa cuestión. El evento estuvo copatrocinado por Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consortium for Street Children. Además, asistió al Foro Internacional sobre los Uigures en Tokio y presentó un informe temático sobre el uso de la tecnología para facilitar y prevenir las formas contemporáneas de la esclavitud³ a la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones, en octubre de 2023. El Relator Especial también asistió a la reunión anual de las partes interesadas en la iniciativa Finance against Slavery and Trafficking, celebrada en noviembre de 2023. Mantuvo varios diálogos con organizaciones de la sociedad civil y coaliciones de trabajadores migrantes con sede en Europa y América Latina sobre la situación de los trabajadores migrantes en países europeos, como el Reino Unido, y en los Estados Unidos de América. Asimismo, el Relator Especial asistió a numerosos seminarios web y otros actos organizados por organizaciones de la sociedad civil, en particular al margen del 68º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrado en marzo de 2024, y también se reunió con organizaciones populares que luchan contra la discriminación basada en el empleo y la ascendencia en Asia.

3. El Relator Especial siguió colaborando con el Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas y mantuvo reuniones periódicas con la OIT y otras entidades de las Naciones Unidas.

¹ Las comunicaciones recibidas pueden consultarse en <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2024/call-input-contemporary-forms-slavery-affecting-currently-and-formerly>.

² A/HRC/54/30.

³ A/78/161.

4. En cuanto a las visitas a países, el Relator Especial visitó Côte d'Ivoire, del 6 al 17 de noviembre de 2023⁴. Está previsto que visite Australia en noviembre de 2024 y Serbia en 2025. Desea extender su agradecimiento a ambos Gobiernos por sus invitaciones. El Relator Especial también emitió varias declaraciones y comunicaciones dirigidas a Estados y empresas privadas, la mayoría de ellas conjuntamente con otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales.

III. Normas internacionales

5. El derecho internacional de los derechos humanos y del trabajo no prohíbe estrictamente la imposición de trabajo durante el encarcelamiento. El artículo 2 c) del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) de la OIT excluye de la definición de trabajo forzoso u obligatorio cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. Se prevén excepciones similares en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷. En un principio se pensó que este tipo de trabajo beneficiaba a los presos, con miras a facilitar su rehabilitación y reintegración, así como a la sociedad en general, a través de las obras públicas realizadas por los reclusos⁸. Por lo tanto, está claro que el trabajo durante el encarcelamiento no debe tener una finalidad o efecto punitivo⁹.

6. Para que esta excepción siga siendo válida, deben cumplirse determinadas condiciones. En primer lugar, la persona debe ser condenada por un tribunal. La gran mayoría de los Estados Miembros imponen de una forma u otra trabajo obligatorio tras las condenas¹⁰. Sin embargo, cuando las personas que aún no han sido condenadas (por ejemplo, personas en prisión preventiva o reclusión sin juicio) son obligadas a trabajar sin su consentimiento explícito, dicho trabajo debe considerarse trabajo forzoso¹¹. El trabajo impuesto por organismos administrativos o no judiciales, entre los que se incluyen las autoridades de inmigración en el contexto de la detención de inmigrantes, también se considera contrario al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)¹².

7. El Relator Especial subraya además que la reclusión o la condena deben ajustarse a las normas y principios internacionales vigentes relativos a la imparcialidad del procedimiento judicial y el respeto de las debidas garantías procesales¹³, que están estipulados en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los tratados regionales de derechos humanos. También es importante proporcionar acceso a recursos efectivos en caso de violación de estas normas y principios¹⁴. De lo contrario, la privación de libertad se consideraría arbitraria¹⁵, y la imposición de trabajo en circunstancias de detención arbitraria puede considerarse trabajo forzoso¹⁶.

⁴ [A/HRC/57/46/Add.2](#).

⁵ Art. 8, párr. 3 b).

⁶ Art. 4, párr. 3 a).

⁷ Art. 6, párr. 3 a).

⁸ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Erradicar el trabajo forzoso – Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)* (OIT, 2007), párr. 49. La excepción también se aplica al trabajo exigido mediante la imposición de otro tipo de penas, como la condena a trabajos comunitarios.

⁹ Comité de Derechos Humanos, *Nyaya c. Nepal* (CCPR/C/125/D/2556/2015), párr. 7.5.

¹⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 4 (E/CN.4/1993/24, secc. II).

¹¹ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Erradicar el trabajo forzoso*, párr. 51.

¹² OIT, *Hard to See, Harder to Count: Handbook on Forced Labour Surveys*, 3ª ed. (2024), pág. 160.

¹³ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Erradicar el trabajo forzoso*, párr. 52.

¹⁴ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 8.

¹⁵ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 4.

¹⁶ *Nyaya c. Nepal*, párr. 7.5.

8. En segundo lugar, cualquier trabajo realizado por personas encarceladas debe estar supervisado por una autoridad pública¹⁷. Esto obedece a la “necesidad de que las condiciones del trabajo de los presos, que no gozan de los derechos de los trabajadores libres, sean establecidas por las autoridades públicas”¹⁸. La supervisión y el control públicos deben ser efectivos, sistemáticos y regulares, por lo que no pueden basarse únicamente en inspecciones periódicas¹⁹. Esto es especialmente importante en el caso de los centros penitenciarios dirigidos o gestionados por entidades privadas, dado que el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) no permite la plena delegación de las facultades de vigilancia y control a una empresa privada²⁰.

9. En tercer lugar, las personas encarceladas no pueden ser cedidas o puestas a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado²¹. Esto se aplica al trabajo realizado en centros penitenciarios de gestión privada y al trabajo para empleadores privados, tanto dentro como fuera del recinto penitenciario²². Sin embargo, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que supervisa la aplicación de los convenios de la OIT, ha indicado que tales disposiciones son permisibles: a) cuando los reclusos dan su consentimiento formal, libre e informado sin estar sometidos a presiones o amenaza de sanción alguna; y b) cuando realicen un trabajo en condiciones que se aproximen a una relación libre de trabajo, en lo que respecta a los salarios, la seguridad social y la seguridad y salud ocupacionales²³.

10. Otro instrumento pertinente es el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105) de la OIT. En su artículo 1 se establece claramente que no se puede imponer el trabajo forzoso u obligatorio:

a) Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) Como medida de disciplina en el trabajo;

d) Como castigo por haber participado en huelgas;

e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

11. Lo anterior está en consonancia con la jurisprudencia más amplia relativa a la detención arbitraria. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las personas privadas de libertad (incluidas las personas encarceladas) gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión²⁴, y que la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de esos derechos, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y la libertad de religión, es arbitraria²⁵. De forma análoga, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvo que la reclusión con fines de rehabilitación

¹⁷ Artículo 2, párr. 2 c), del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29).

¹⁸ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Informe III (Parte 1B)* (2007), párr. 53.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 53 y 112.

²⁰ *Ibid.*, párr. 112.

²¹ Artículo 2, párr. 2 c), del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29).

²² Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, observación relativa al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) de la OIT – Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, adoptada en 2020. Disponible en http://ilo.ch/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4059792,102651.

²³ *Dar un rostro humano a la globalización: Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008* (Oficina Internacional del Trabajo, 2012), párrs. 278, 279 y 291.

²⁴ Observación general núm. 21 (1992), párr. 3.

²⁵ Observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

política o cultural a través de la autocrítica era intrínsecamente arbitraria, ya que violaba la libertad de pensamiento y de religión o de creencias²⁶.

12. Si bien la imposición de trabajo que cumpla los criterios anteriores puede estar en conformidad con las normas internacionales del trabajo, los Estados deben promover el trabajo decente para las personas encarceladas. A ese respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que la obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados se abstengan de denegar o limitar el acceso al trabajo decente a todas las personas, incluidos los presos y detenidos²⁷. Los principios en los que se fundamenta el trabajo decente incluyen salarios justos, dignidad, igualdad y condiciones de trabajo seguras²⁸. Además, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) estipulan claramente que el trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo, y que la organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario deben asemejarse todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior²⁹.

13. El pago de salarios a las personas encarceladas es una cuestión controvertida. No existe una obligación legal clara, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del trabajo, de pagar a las personas encarceladas exactamente el mismo salario que a los trabajadores ordinarios fuera del entorno penitenciario. Sin embargo, para que los salarios sean “equitativos”, estos deben reflejar, entre otras cosas, la calidad del trabajo realizado, el nivel de calificación y de educación de las personas encarceladas y las posibles consecuencias que el trabajo pueda tener en la salud y la seguridad de esas personas³⁰. Debe pagarse igual remuneración por un trabajo igual, sin discriminación de ningún tipo³¹. Además, los salarios deben ser suficientes para que los trabajadores, incluidos los encarcelados, y sus familias puedan gozar de otros derechos humanos³². Asimismo, aunque las deducciones de los salarios para cubrir los gastos de encarcelamiento (como alojamiento y comidas) y las indemnizaciones a las víctimas de delitos pueden estar permitidas, estas deben estar estrictamente controladas por las autoridades públicas³³, lo que significa que la imposición de deducciones como represalia o por otros motivos inaceptables debe considerarse arbitraria y contraria a las normas internacionales del trabajo y de derechos humanos.

14. Además de lo anterior, la imposición de tareas peligrosas y la exposición a riesgos profesionales deben considerarse “indignas”. Por tanto, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo³⁴. Adicionalmente, debe garantizarse un acceso igual y rápido a la atención de la salud³⁵, sobre la base del principio de trato humano de las personas encarceladas y la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes³⁶. En caso de accidente o enfermedad, deben ofrecerse medidas de reparación adecuadas, como una indemnización³⁷. Otras condiciones de trabajo inaceptables, como el exceso de horas de trabajo sin descansos ni días libres, la intimidación y la violencia, incluida la de carácter sexual, deben considerarse indicadores del trabajo forzoso contrario al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)³⁸.

²⁶ Deliberación núm. 4.

²⁷ Observación general núm. 18 (2005), párr. 23.

²⁸ OIT, “What is decent work?”. Disponible en <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-en/index.htm>.

²⁹ Reglas 97 y 99.

³⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 23 (2016), párr. 10.

³¹ *Ibid.*, párr. 11.

³² *Ibid.*, párr. 18.

³³ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Erradicar el trabajo forzoso*, párr. 117.

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 23 (2016), párr. 25.

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000), párr. 34.

³⁶ *Dafnis c. Grecia* (CCPR/C/135/D/3740/2020), párr. 8.5.

³⁷ Regla 101 de las Reglas Nelson Mandela.

³⁸ OIT, “Indicadores del trabajo forzoso de la OIT” (2012).

15. En cuanto al acceso a la justicia y los recursos jurídicos para las personas encarceladas que han sufrido explotación laboral y explotación sexual, los principios rectores son disponibilidad, accesibilidad, confidencialidad, seguridad, eficacia y trazabilidad³⁹. La información pertinente sobre los procedimientos de denuncia debe facilitarse a todas las personas encarceladas en un idioma que comprendan, y estas deben poder presentar quejas ante las autoridades competentes, abogados, inspectores y otras personas sobre el trato que reciben de forma confidencial y segura, sin riesgo de represalias, intimidación u otras consecuencias negativas⁴⁰. Además, todas las denuncias deben investigarse con prontitud e imparcialidad y, de corroborarse, deben imponerse las sanciones adecuadas a los autores y proporcionarse reparación a las víctimas⁴¹.

16. A fin de promover una rehabilitación y reintegración efectivas y prevenir la reincidencia y las formas contemporáneas de la esclavitud, los Estados deben ofrecer a las personas encarceladas oportunidades educativas y profesionales, así como otras oportunidades pertinentes, adaptadas individualmente. El artículo 10 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos subraya que el objetivo principal de los sistemas penitenciarios es la reforma y la readaptación social, y la regla 98 de las Reglas Nelson Mandela establece, además, que los Estados deben proporcionar a las personas encarceladas oportunidades de formación profesional o en algún oficio útil que les permitan mantener o aumentar su capacidad para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad. Es de vital importancia que estos programas sean adecuados desde el punto de vista cultural, religioso, de género y de edad⁴², y que también sean accesibles para las personas con discapacidad física e intelectual.

17. Tras su puesta en libertad, las personas previamente encarceladas tienen derecho a todos los derechos humanos estipulados en el derecho internacional de los derechos humanos y del trabajo. Es particularmente importante que estas personas no sean objeto de discriminación en el acceso a la educación, la formación y el trabajo decente. Sin embargo, la realidad es que muchas personas previamente encarceladas se encuentran sin empleo durante largos períodos de tiempo debido a la discriminación, incluidas sus dimensiones intersectoriales, a causa de sus condenas penales. En este sentido, es especialmente importante la concesión de prestaciones de desempleo o de seguridad social más amplias. En virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados deben prestar especial atención a los presos y los detenidos a la hora de aplicar la seguridad social⁴³. El Convenio sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo, 1988 (núm. 168) de la OIT establece además que las categorías vulnerables de personas, incluidos los exdetenidos que buscan trabajo, deben recibir prestaciones sociales⁴⁴. Adicionalmente, el Relator Especial considera necesario garantizar el acceso a una vivienda social o una vivienda privada asequible, ya que muchas personas previamente encarceladas sufren discriminación en ese ámbito y a menudo se quedan sin hogar, lo que a su vez las expone al riesgo de sufrir formas contemporáneas de la esclavitud y otros abusos de los derechos humanos⁴⁵.

³⁹ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, "Complaints mechanisms" (2018). Disponible en <https://www.coe.int/en/web/cpt/complaints-mechanisms>.

⁴⁰ *Ibid.*, y reglas 54 a 57 de las Reglas Nelson Mandela.

⁴¹ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, "Complaints mechanisms" (2018). Véanse también las Reglas Nelson Mandela.

⁴² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 31 (2005), párrs. 5, 26 y 38; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 95; Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), reglas 37 y 42; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), sección IV.E; A/HRC/51/27, párrs. 16 y 49; A/HRC/55/52, párrs. 77 y 96; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-29/22, 30 de mayo de 2022, párrs. 328 a 330.

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 19 (2007), párr. 31.

⁴⁴ Art. 26.

⁴⁵ A/HRC/54/30, párr. 32.

18. Otro principio emergente es el “derecho al olvido”. Un aspecto pertinente de este principio es la supresión o eliminación de los antecedentes penales tras un período de tiempo determinado. En el contexto de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la conservación de informaciones personales, incluidos los antecedentes penales, se inscribe en el ámbito del derecho a la vida privada, que podría considerarse vulnerado cuando dicha conservación sea indiscriminada e indefinida, sin salvaguardas claras y suficientes⁴⁶. Además, la supresión en Internet de la información relativa al enjuiciamiento penal de una persona y la condena dictada es una cuestión pertinente en la era digital. En un caso histórico, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, habiendo considerado normas fundamentales como el derecho a la vida privada y la protección de datos personales en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dictaminó que los gestores de los motores de búsqueda deben atender las solicitudes para eliminar los enlaces que lleven a datos personales inadecuados, no pertinentes o excesivos⁴⁷. Queda por ver cómo evolucionarán globalmente estos principios con el paso del tiempo, teniendo en cuenta otras cuestiones igualmente importantes, como la gravedad de los delitos cometidos, la libertad de expresión, el interés público y la diligencia debida en materia de derechos humanos en los sectores pertinentes.

IV. Práctica de los Estados

A. El trabajo durante el encarcelamiento

19. Las personas encarceladas realizan una amplia gama de actividades laborales en todo el mundo, como el mantenimiento de centros penitenciarios y otros servicios de apoyo (por ejemplo, limpieza, cocina, lavandería, fontanería y trabajo administrativo)⁴⁸, la producción de bienes (por ejemplo, suministros de oficina y mobiliario) para las autoridades públicas, y obras públicas (por ejemplo, construcción o mantenimiento de carreteras, parques y edificios públicos)⁴⁹. El trabajo en provecho de empresas y entidades privadas de diversos sectores, como la agricultura, la confección de prendas de vestir, el ensamblaje y la industria alimentaria, así como otras industrias de embalaje y fabricación, también es posible en diversos Estados, como Albania, Argelia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Botswana, Burkina Faso, el Camerún, las Comoras, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Gabón, Irán (República Islámica del), Italia, Letonia, Mongolia, Polonia, el Reino Unido, Saint Kitts y Nevis, Serbia, Sudáfrica, Tayikistán y el Uruguay⁵⁰. Esto incluye programas de trabajo fuera

⁴⁶ *M.M. v. the United Kingdom*, demanda núm. 24029/07, sentencia, 13 de noviembre de 2012, párrs. 187 y 199. Véase también *CATT v. the United Kingdom*, demanda núm. 43514/15, sentencia, 24 de enero de 2019.

⁴⁷ *Google Spain SL y Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos y Costeja González*, asunto C-131/12, sentencia, 13 de mayo de 2014.

⁴⁸ Comunicaciones de Australia, el Canadá, Marruecos y Worth Rises; *Prison Study by the Human Rights Commission of Sri Lanka* (2020), págs. 367 y 368; y Oficina de la Inspección de Te Tari Tirohia, *Manawatū Prison: Announced Inspection April 2023* (Wellington, 2024), pág. 62.

⁴⁹ Comunicaciones de Taiwan Mad Alliance, Worth Rises, el Institute for Crime & Justice Policy Research de Birkbeck, Universidad de Londres, y Tanisha Cannon (Legal Services for Prisoners with Children) y Dylan O’Donoghue (Center for Urban Research and Education, Universidad de Rutgers-Camden). Véase también American Civil Liberties Union y Global Human Rights Clinic, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, *Captive Labor: Exploitation of Incarcerated Workers* (2022), págs. 29 y 30.

⁵⁰ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observaciones y solicitudes directas sobre los Convenios núms. 29 y 105 de la OIT, emitidas entre 2021 y 2024 (disponibles en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20015>). Véase también American Civil Liberties Union y Global Human Rights Clinic, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, *Captive Labor*, pág. 27 (sobre los Estados Unidos); Anhelita Kamenska, Ilvija Pūce y Kristīne Laganovska, *Prison Conditions in Latvia* (European Prison Observatory, 2019); y Susanna Marietti, *Prison Conditions in Italy*, 2ª ed. (European Prison Observatory, 2019).

del recinto penitenciario, en el marco de los cuales los presos que próximamente serán puestos en libertad pueden trabajar durante el día fuera de los centros penitenciarios⁵¹.

20. La prestación de trabajo durante el encarcelamiento sigue siendo obligatoria en varios Estados, pero se reconoce como voluntaria en otros, como Chile, Luxemburgo, Rumanía y Santo Tomé y Príncipe⁵². Montenegro y el Uruguay⁵³ exigen el consentimiento explícito de los presos, mientras que Francia celebra contratos de trabajo en los que se establecen las condiciones laborales, el salario y las deducciones⁵⁴. En otros Estados, se realizan ajustes o se conceden exenciones del trabajo a las personas con discapacidad y aquellas que superan la edad de jubilación, a las mujeres embarazadas y a los presos con hijos⁵⁵. Además, en algunos Estados se contempla la posibilidad de que las personas en prisión preventiva (por ejemplo, en espera de investigación, enjuiciamiento o condena) realicen trabajos, pero de forma voluntaria⁵⁶. En cuanto a las opciones de trabajo, los reclusos pueden solicitar un empleo en función de sus competencias e intereses, o estos se tienen en cuenta a la hora de asignarles un trabajo, en Albania, España, Maldivas, Marruecos y Sri Lanka⁵⁷, mientras que otros Estados, como el Brasil, el Canadá, el Ecuador y Luxemburgo, ofrecen alternativas al trabajo, como formación educativa y profesional⁵⁸.

21. Si bien reconoce algunos ejemplos positivos de salvaguardias de los derechos de las personas encarceladas en el contexto del trabajo, el Relator Especial desea plantear una serie de cuestiones que deben abordarse. En primer lugar, el carácter voluntario del trabajo debería cuestionarse en muchos casos. A este respecto, en varios Estados y regiones se ha denunciado la imposición o la amenaza de imponer penas o medidas disciplinarias, como el régimen de aislamiento, la supresión de visitas de familiares, la denegación de acceso a llamadas telefónicas y a actividades recreativas, la prolongación de los períodos de encarcelamiento y la denegación de la libertad condicional⁵⁹. Ante estas circunstancias, es evidente que las personas encarceladas no tienen más remedio que realizar el trabajo asignado.

22. Al Relator Especial también le preocupa la falta de oportunidades de empleo significativas y motivadoras, así como de suficientes opciones reales. Esto se debe, entre otras cosas, a las condiciones de hacinamiento en los centros penitenciarios y a la escasa colaboración con empresas y proveedores de servicios. En consecuencia, a muchos presos no

⁵¹ Comunicaciones de la Senadora Kim Pate del Canadá, Alemania, Aix Global Justice, Hadassa Noorda (Facultad de Derecho, Universidad de Ámsterdam), y Virginia Mantouvalou (University College London, Facultad de Derecho); y *Prison Study by the Human Rights Commission of Sri Lanka*, pág. 373.

⁵² Comunicación de Luxemburgo; y Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observaciones y solicitudes directas sobre los Convenios núms. 29 y 105 de la OIT, emitidas entre 2021 y 2024 (disponibles en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20015>).

⁵³ Ley de Ejecución de Penas de Prisión, Multas y Medidas de Seguridad, de 2015 (Montenegro); y Decreto núm. 225/006, de 13 de julio de 2006 (Uruguay).

⁵⁴ Ley núm. 2021-1729, de 22 de diciembre de 2021, relativa al fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial, complementada por el Decreto núm. 2022-655, de 25 de abril de 2022, relativo al trabajo de los reclusos y por el que se modifica el Código Penitenciario.

⁵⁵ Comunicaciones de Alemania, España, la Federación de Rusia y Respect – Protect – Fulfill y Legal Initiative.

⁵⁶ Comunicaciones de Alemania, el Ecuador, España, la Federación de Rusia, Guatemala, Luxemburgo y Marruecos.

⁵⁷ Comunicaciones del Fiscal General de Maldivas, Marruecos y España; y *Prison Study by the Human Rights Commission of Sri Lanka*, pág. 363; y la Ley núm. 81, de 25 de junio de 2020, relativa a los Derechos y el Trato de los Presos y Reclusos (Albania), que también prohíbe el recurso al trabajo forzoso como medida disciplinaria.

⁵⁸ Comunicaciones del Canadá, el Ecuador, Luxemburgo y el Institute for Crime & Justice Policy Research.

⁵⁹ Véase Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, declaración sobre su visita a los Estados Unidos (2023), disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/racism/sr/statements/2023-11-14-EOM-SR-Racism-usa-en.pdf>; y comunicaciones de Anti-Slavery Australia, Respect – Protect – Fulfill y Legal Initiative, Hadassa Noorda, el Institute for Crime & Justice Policy Research, Taiwan Mad Alliance, American Civil Liberties Union, Worth Rises, y Tanisha Cannon y Dylan O'Donoghue.

se les asignan tareas de acuerdo con sus habilidades o competencias, sino en función de las opciones disponibles⁶⁰. Además, se ha puesto de relieve que los puestos de trabajo disponibles no siempre mejoran las perspectivas de empleo tras la puesta en libertad, dado que no están diseñados para proporcionar competencias, cualificaciones y conocimientos que respondan a las necesidades del mercado de trabajo⁶¹.

23. En cuanto a los salarios, hay divergencias entre los Estados, pero es evidente que la mayoría de las personas encarceladas reciben sueldos muy inferiores a los respectivos salarios mínimos nacionales. En el Reino de los Países Bajos, el salario medio de las personas encarceladas ronda los 0,95 euros por hora⁶², y en Alemania se pagan salarios similares (entre 1,59 y 2,65 euros por hora)⁶³. En los Estados Unidos, el promedio de retribución por hora trabajada se sitúa entre 0,13 y 0,52 dólares para los puestos de trabajo no industriales, y entre 0,30 y 1,30 dólares para los puestos en industrias penitenciarias estatales⁶⁴. Sin embargo, otros Estados ofrecen salarios más favorables. En Armenia, Colombia y Rumanía, así como en la Ciudad de México, se pagan los salarios mínimos legales⁶⁵. En Italia, las personas encarceladas que realizan un trabajo deben recibir por ley un sueldo equivalente a dos tercios de la remuneración que percibirían por el mismo trabajo en el mercado abierto y libre⁶⁶; en el Brasil, los presos que trabajan deben cobrar tres cuartas partes del salario mínimo nacional⁶⁷. Otros Estados tienen planes de incentivos que ofrecen salarios más elevados por determinados trabajos o una reducción de los períodos de encarcelamiento⁶⁸.

24. Es habitual la práctica de deducir una cuantía determinada de los salarios con el fin de sufragar los gastos de alimentación, alojamiento y otros gastos de mantenimiento, además de otros conceptos, como las indemnizaciones a las víctimas de delitos. En este ámbito también hay discrepancias entre las regiones. El porcentaje de retención es del 40 % en Inglaterra y Gales y en la Provincia China de Taiwán⁶⁹, mientras que este porcentaje se sitúa entre el 50 % y el 60 % en las Islas Cook y Mozambique⁷⁰. Las retenciones son mucho más elevadas en otras regiones, como en Austria (hasta el 75 %) y en los Estados Unidos (hasta el 80 %)⁷¹. Además, se ha señalado que el aumento del costo de la vida, que también afecta a las personas encarceladas, no siempre se refleja en los salarios⁷² y existen informes preocupantes de personas encarceladas mal remuneradas, o que no perciben remuneración alguna⁷³.

⁶⁰ Comunicaciones de Penal Reform International, Aix Global Justice y Ambika Satkunanathan.

⁶¹ A/HRC/55/52, párr. 46. Véanse también las comunicaciones de Anti-Slavery Australia, Penal Reform International y Ambika Satkunanathan; y Ben Jarman y Catherine Heard, *Labouring Behind Bars: Assessing International Law on Working Prisoners* (2023), pág. 12.

⁶² Comunicación de Hadassa Noorda.

⁶³ Comunicación de Alemania.

⁶⁴ Comunicación de American Civil Liberties Union.

⁶⁵ Artículo 87 del Código Penitenciario de 2004 (Armenia); Decisiones gubernamentales núm. 157/2016 y núm. 500165/2017 (Rumanía); y comunicaciones de Colombia y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

⁶⁶ Marietti, *Prison Conditions in Italy*, pág. 24.

⁶⁷ Comunicación del Institute for Crime & Justice Policy Research.

⁶⁸ A/HRC/54/51/Add.2, párr. 57; y comunicaciones de Colombia, Luxemburgo y el Institute for Crime & Justice Policy Research.

⁶⁹ Comunicaciones del Institute for Crime & Justice Policy Research y Taiwan Mad Alliance.

⁷⁰ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observaciones y solicitudes directas sobre los Convenios núms. 29 y 105, emitidas entre 2021 y 2024 (disponibles en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20015>).

⁷¹ *Ibid.*; y comunicación de American Civil Liberties Union.

⁷² Comunicación de Penal Reform International; y Canadá, Oficina del Investigador de Asuntos Penitenciarios, *Annual Report 2022-2023*, págs. 9 y 10.

⁷³ Comunicaciones de la Federación de Rusia, la Maat for Peace, Development and Human Rights Association, el Committee for Human Rights in North Korea, el Corporate Accountability Lab, y Claudia Alejandra Cardona, de la Corporación Mujeres Libres, y Angela Marcela Olarte Delgado, del Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia; Prisoners Defenders, “Brief report on forced labour in Cuban prisons” (2024); Comité Europeo de Derechos Sociales, “Conclusions 2022: France” (2023), págs. 16 y 17; y American Civil Liberties Union y Global Human Rights Clinic, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, *Captive Labor*, págs. 34 y 35.

25. El Relator Especial está seriamente preocupado por las prácticas actuales de los Estados en relación con los salarios y las retenciones, ya que muchas personas encarceladas no pueden comprar artículos de primera necesidad, contribuir a la seguridad social, mantener a sus seres queridos en el exterior o ahorrar para su futuro. La inseguridad financiera aumenta significativamente los riesgos de reincidencia y de ser víctimas de formas contemporáneas de la esclavitud después de salir de prisión. Esto, a su vez, aumenta los costos económicos y sociales para la sociedad a largo plazo. Por lo tanto, el Relator Especial cree firmemente que los Estados deben pagar salarios adecuados y más equitativos, independientemente del tipo de trabajo que realicen las personas encarceladas. A este respecto, el salario mínimo nacional, que aumenta con la inflación, es un punto de partida razonable. De este modo, es más probable que las personas encarceladas aprecien el valor del trabajo que realizan, lo que a su vez refuerza su carácter rehabilitador. Además, aun reconociendo la necesidad de sufragar los costos de mantenimiento de los centros penitenciarios, el Relator Especial recomienda a los Estados que reduzcan las cuantías de las retenciones, que, en la mayoría de los casos, parecen excesivas.

26. En otras cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo, cabe señalar que muchas personas encarceladas que trabajan están amparadas por la legislación laboral y de seguridad social en diversas partes del mundo. En Marruecos, Mozambique y Türkiye, disfrutan de los mismos derechos en materia de protección de la seguridad y salud en el trabajo que las demás personas⁷⁴, y en Albania, el Congo y España se aplica la legislación de seguridad social⁷⁵. Francia ofrece además seguros de maternidad y de discapacidad⁷⁶, y las personas encarceladas en la Federación de Rusia tienen derecho a planes de pensiones de jubilación⁷⁷. Varios Estados también regulan en su legislación nacional otras cuestiones, como las horas de trabajo, los períodos de descanso y las vacaciones de los reclusos⁷⁸. Con respecto a las relaciones laborales con los empleadores privados, en Alemania, Burkina Faso, el Ecuador, el Iraq, Montenegro y Serbia⁷⁹ los contratos de trabajo, que abarcan los salarios, las condiciones laborales, la seguridad y salud en el trabajo y otras cuestiones pertinentes, se suscriben entre los presos y las autoridades penitenciarias o los propios empleadores privados.

27. Otro ámbito que cabe mencionar es el apoyo prestado a las familias de las personas encarceladas. Australia e Irlanda ofrecen ayudas económicas a los progenitores separados por el encarcelamiento, y en Fiji, Namibia y Viet Nam se conceden prestaciones económicas por hijos a cargo⁸⁰. El Brasil concede pensiones a los familiares a cargo de las personas encarceladas⁸¹. Dado que la mayoría de las personas encarceladas en el mundo no perciben un salario suficiente, este apoyo es crucial; puede ayudar a evitar que las familias de las personas encarceladas se suman aún más en la inseguridad financiera o la pobreza, que son factores determinantes de las formas contemporáneas de la esclavitud.

28. A pesar de algunos ejemplos positivos del mantenimiento de condiciones de trabajo decentes para las personas encarceladas, preocupan al Relator Especial los indicadores de trabajo forzoso evidenciados en los centros penitenciarios de todo el mundo. A este respecto,

⁷⁴ Comunicación de Marruecos; artículos 53 y 54 del Código de Aplicación de Penas, aprobado mediante la Ley núm. 26/2019 (Mozambique); y Estados Unidos, Administración de la Seguridad Social, *Social Security Programs Throughout the World: Europe, 2018*, pág. 368 (sobre Türkiye).

⁷⁵ Comunicación de España; artículo 54 del Reglamento Penitenciario General de 2015 (Albania); y la Ley núm. 10-2022, de 20 de abril de 2022 (Congo).

⁷⁶ Ley núm. 2021-1729, complementada por el Decreto núm. 2022-655; y comunicación de Aix Global Justice.

⁷⁷ Comunicación de la Federación de Rusia.

⁷⁸ Comunicaciones de Colombia, España, Luxemburgo y Marruecos.

⁷⁹ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observaciones y solicitudes directas sobre los Convenios núms. 29 y 105, emitidas entre 2021 y 2024 (disponibles en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20015>). y comunicación de Alemania.

⁸⁰ Estados Unidos, Administración de la Seguridad Social, *Social Security Programs Throughout the World: Asia and the Pacific, 2018* (2019), págs. 47, 90 y 290; *Social Security Programs Throughout the World: Africa, 2019*, pág. 203; y *Social Security Programs Throughout the World: Europe, 2018*, pág. 180.

⁸¹ Estados Unidos, Administración de la Seguridad Social, *Social Security Programs Throughout the World: The Americas, 2019*, pág. 92.

se han denunciado en todo el mundo largas jornadas laborales sin comida ni agua, pausas garantizadas ni días de descanso o vacaciones, y condiciones de trabajo peligrosas (por ejemplo, trabajos físicos y mentalmente agotadores, la exposición a sustancias tóxicas y el manejo de equipos y herramientas peligrosos) sin acceso suficiente y oportuno a la capacitación y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo⁸² y a servicios médicos, incluido el apoyo para la salud mental⁸³ y los servicios de salud reproductiva y sexual⁸⁴. También se han registrado casos de presos a los que se ha obligado a trabajar estando enfermos⁸⁵, con una discapacidad⁸⁶ o tras superar la edad de jubilación⁸⁷, o para empresas privadas, sin haber dado su consentimiento explícito⁸⁸. También cabe destacar que las personas encarceladas se enfrentaron a un mayor riesgo de explotación durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)⁸⁹. A este respecto, muchos fueron presuntamente obligados a producir equipos de protección personal bajo amenazas de medidas disciplinarias en caso de negativa. Parte del problema que causa estas condiciones de explotación laboral se debe a que las personas encarceladas no están reconocidas como trabajadores y, por tanto, en muchos casos están excluidas de las leyes y reglamentos de protección laboral y social pertinentes⁹⁰, a pesar de los ejemplos de buenas prácticas señalados anteriormente. Adicionalmente, dado el grado de poder o control que las autoridades penitenciarias ejercen sobre las personas encarceladas, cuando estas no tienen más remedio que acceder a realizar un trabajo, el Relator Especial considera que ciertos casos pueden equivaler a esclavitud, en contravención de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y otros instrumentos de derechos humanos. Lo que se necesita es un régimen de inspección más sólido que cuente con la capacidad, los conocimientos especializados y las competencias necesarias para detectar con prontitud los casos de explotación laboral.

29. Otro motivo de preocupación se refiere a las formas interseccionales de discriminación que sufren las personas encarceladas. En todo el mundo, ciertos grupos de personas, incluidos los afrodescendientes y otras minorías étnicas y los indígenas, están sobrerrepresentados en los centros penitenciarios y son sometidos con mayor frecuencia a trabajos sin condiciones justas y favorables. A este respecto, hay informes de presos caucásicos que se benefician de puestos de trabajo más favorables y mejor pagados⁹¹. Las personas con influencia social también tienen más posibilidades de que se les asignen trabajos fáciles⁹², mientras que otras de estatus social más bajo tienen que realizar trabajos más duros o difíciles⁹³. Las personas con discapacidad perciben menor remuneración⁹⁴ y a las mujeres

⁸² Comunicaciones de Aix Global Justice, Worth Rises, Respect – Protect – Fulfill y Legal Initiative, el Intervene Project, el National Council for Incarcerated and Formerly Incarcerated Women and Girls, el Committee for Human Rights in North Korea, el Corporate Accountability Lab, Claudia Alejandra Cardona y Angela Marcela Olarte Delgado; y Prisoners Defenders, “Brief report on forced labour in Cuban prisons”.

⁸³ CCPR/C/KOR/CO/5, párr. 41; CCPR/C/LSO/CO/2, párr. 37; CCPR/C/ZMB/CO/4, párr. 27; CCPR/C/IRQ/CO/6, párr. 22; CCPR/C/ARM/CO/3, párr. 25; CAT/C/CRI/CO/3, párr. 14; CAT/C/DNK/CO/8, párr. 18; CAT/C/NZL/CO/7, párr. 27; CAT/C/ESP/CO/7, párr. 23; CAT/C/COL/CO/6, párr. 24; CAT/C/SVK/CO/4, párr. 17; CAT/C/SLV/CO/3, párr. 22; y CAT/C/BEL/CO/4, párr. 19.

⁸⁴ CEDAW/C/URY/CO/10, párr. 41; y CEDAW/C/CRI/CO/8, párr. 43.

⁸⁵ *Prison Study by the Human Rights Commission of Sri Lanka*, pág. 381.

⁸⁶ Comunicaciones de American Civil Liberties Union y Tanisha Cannon y Dylan O’Donoghue.

⁸⁷ Comunicación de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos.

⁸⁸ OIT, Walk Free y Organización Internacional para las Migraciones, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage* (2022), pág. 54.

⁸⁹ Véase, por ejemplo, Rachel Ellis, “Prison labor in a pandemic”, *Contexts*, vol. 19, núm. 4 (otoño de 2020), págs. 90 y 91.

⁹⁰ Comunicaciones de Virginia Mantouvalou y el Intervene Project.

⁹¹ Comunicaciones de la American Civil Liberties Union, Penal Reform International, Worth Rises y el National Council for Incarcerated and Formerly Incarcerated Women and Girls.

⁹² *Prison Study by the Human Rights Commission of Sri Lanka*, pág. 364; y comunicación de Ambika Satkunanathan.

⁹³ Comunicación de la Citizens’ Alliance for North Korean Human Rights.

⁹⁴ Comunicación de Taiwan Mad Alliance.

se les suelen asignar trabajos estereotipados de género, como coser y hacer manualidades⁹⁵, que no siempre favorecen su reintegración económica. Además, también pueden aplicarse normas diferentes a los migrantes en materia de protección laboral y social⁹⁶. Estas situaciones constituyen claras violaciones del principio de no discriminación.

B. Trabajo forzoso impuesto por el Estado

30. En Belarús, el Brasil, Côte d'Ivoire, China, la Federación de Rusia, Filipinas, Kazajstán, Myanmar, Polonia, la República Popular Democrática de Corea, Turkmenistán, Viet Nam, Zimbabwe y otros Estados se han denunciado casos de trabajo forzoso impuesto por el Estado, incluso durante la detención administrativa⁹⁷. La existencia de leyes y reglamentos nacionales que permiten el trabajo obligatorio por expresar opiniones políticas o participar en huelgas también sigue siendo motivo de preocupación en un gran número de Estados, como Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Botswana, Bulgaria, Burundi, Camboya, el Camerún, Chequia, el Congo, Cuba, Dominica, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Fiji, Guatemala, Irán (República Islámica del), el Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, la República de Moldova, la República Democrática del Congo, la República Dominicana, Rwanda, Saint Kitts y Nevis y Uganda⁹⁸. Estas prácticas vulneran el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105).

C. Explotación sexual de las personas encarceladas o recluidas

31. El Relator Especial está alarmado por los casos de explotación y abusos sexuales en centros penitenciarios y otros lugares de detención en todo el mundo⁹⁹. En los Estados Unidos, por ejemplo, se ha informado de que se produjeron abusos sexuales contra mujeres encarceladas en al menos dos tercios de las prisiones federales entre 2012 y 2022¹⁰⁰. La violencia sexual en entornos de privación de libertad también es grave, según la información recibida, en el Canadá¹⁰¹, y hay informes de personas encarceladas o detenidas arbitrariamente en Burundi, Etiopía, Filipinas, Irán (República Islámica del), Libia, Myanmar, la República Popular Democrática de Corea y Trinidad y Tabago que han sido víctimas de violación y otras formas graves de abuso sexual¹⁰². Es importante reconocer las dimensiones interseccionales con respecto a la explotación sexual y la violencia en los centros penitenciarios. Los niños, las personas con discapacidad, los indígenas, las personas

⁹⁵ A/HRC/55/52, párr. 68; A/68/340, párr. 68; A/HRC/53/39/Add.1, párr. 80; y comunicación de la senadora Kim Pate del Canadá.

⁹⁶ Comunicación de Aix Global Justice.

⁹⁷ A/HRC/51/26, párr. 24; CEDAW/C/CHN/CO/9, párr. 31; A/77/522, párr. 19; A/HRC/55/65, párr. 70; E/C.12/BLR/CO/7, párr. 17; A/HRC/55/61, párr. 33; comunicaciones de Jubilee Campaign, la Coalition to End Forced Labour in the Uyghur Region, el Committee for Human Rights in North Korea y la Citizens' Alliance for North Korean Human Rights; ACNUDH, "OHCHR assessment of human rights concerns in the Xinjiang Uyghur Autonomous Region, Peoples' Republic of China" (agosto de 2022); OIT, Walk Free y Organización Internacional para las Migraciones, *Global Estimates of Modern Slavery*, págs. 54 y 56; y Walk Free, *The Global Slavery Index 2023*, pág. 49.

⁹⁸ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observaciones y solicitudes directas sobre los Convenios núms. 29 y 105, emitidas entre 2021 y 2024 (disponibles en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20015>).

⁹⁹ Véanse, por ejemplo, A/HRC/53/36/Add.2, párrs. 66 y 68; CCPR/C/UZB/CO/5, párr. 24; CEDAW/C/BHR/CO/4, párr. 46; CEDAW/C/ZWE/CO/6, párr. 45; CEDAW/C/ERI/CO/6, párr. 47; y CAT/C/COL/CO/6, párr. 28.

¹⁰⁰ Senado de los Estados Unidos, Subcomisión Permanente de Investigaciones, *Sexual Abuse of Female Inmates in Federal Prisons: Staff Report* (2022), pág. 4.

¹⁰¹ Canadá, Oficina del Investigador de Asuntos Penitenciarios, *Annual Report 2019–2020*, pág. iii.

¹⁰² A/HRC/55/62, párr. 45; A/HRC/55/65, párr. 73; A/HRC/53/36/Add.2; documento de sesión de la Comisión Internacional de Expertos en Derechos Humanos sobre Etiopía sobre las conclusiones exhaustivas de su investigación y sus determinaciones jurídicas, párr. 488, disponible en <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/ichre-ethiopa/index>; CCPR/C/BDI/CO/3, párr. 27; CCPR/C/TTO/CO/5, párr. 35; y comunicaciones de Maat for Peace, Development and Human Rights Association y el Committee for Human Rights in North Korea. Véase también A/HRC/50/20, párr. 18.

pertencientes a grupos minoritarios, los migrantes, incluidos solicitantes de asilo y refugiados, y las personas de diversas orientaciones sexuales y/o identidades de género también son especialmente vulnerables a la explotación y abusos sexuales¹⁰³.

32. En cuanto a los autores de estos actos, los empleados de los centros penitenciarios pueden aprovecharse de la vulnerabilidad de las personas encarceladas y buscar favores sexuales a cambio de mejores asignaciones de trabajo y otros beneficios, y pueden amenazar con tomar represalias si la persona se niega o denuncia el incidente¹⁰⁴. También hay casos de violencia sexual, abuso y explotación entre reclusos¹⁰⁵. La explotación y abusos sexuales en los centros penitenciarios siguen sin denunciarse o investigarse lo suficiente por temor a represalias y la revictimización¹⁰⁶, lo que fomenta una cultura de impunidad. Cuando el ejercicio de poder o control de los agresores sobre las víctimas es significativo, la explotación y abusos sexuales pueden equivaler a esclavitud sexual.

D. Acceso a la justicia y los recursos jurídicos

33. El acceso a la justicia y los recursos jurídicos es crucial cuando las personas encarceladas sufren explotación laboral o sexual, o ambas. Los Estados disponen de diversos sistemas para facilitar dicho acceso. Costa Rica implementó recientemente el Sistema de Registro, Comunicación y Atención Integral a Víctimas de Violencia Institucional Carcelaria, que prevé, entre otras cosas, visitas periódicas, incluidas visitas de seguimiento, a los centros penitenciarios, y la aplicación de medidas judiciales, administrativas y médicas urgentes¹⁰⁷. Muchas instituciones nacionales de derechos humanos, defensores del pueblo, servicios de inspección penitenciaria¹⁰⁸ y otros mecanismos nacionales de prevención establecidos de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁰⁹ también están facultados para recibir denuncias o investigar denuncias de abusos contra los derechos humanos, incluidas la explotación laboral y la explotación sexual. Además, en Estados como España y Sudáfrica, existen tribunales penitenciarios especializados para supervisar la administración penitenciaria y garantizar los derechos de las personas encarceladas¹¹⁰.

34. Sin embargo, las personas encarceladas en todo el mundo se enfrentan a retos particulares y distintos a la hora de acceder a la justicia y los recursos jurídicos. Se han denunciado investigaciones insuficientes o ineficaces¹¹¹, ausencia de mecanismos independientes de investigación¹¹², impunidad o falta de rendición de cuentas¹¹³, insensibilidad cultural, discriminación estructural¹¹⁴, y obstáculos jurídicos, administrativos

¹⁰³ A/HRC/55/80, párr. 66; A/HRC/55/55/Add.1, párr. 36; CAT/C/SLV/CO/3, párr. 24; CAT/C/NIC/CO/2, párr. 13; CAT/C/CHE/CO/8, párr. 29; CAT/C/AUS/CO/6, párr. 29; CAT/C/BRA/CO/2, párr. 23; A/HRC/53/36/Add.2, párr. 39; A/HRC/56/49/Add.3, párr. 61; y CCPR/C/TTO/CO/5, párr. 35.

¹⁰⁴ CAT/C/KAZ/CO/4, párr. 23; y comunicación del National Council for Incarcerated and Formerly Incarcerated Women and Girls. Véase también Senado de los Estados Unidos, Subcomisión Permanente de Investigaciones, *Sexual Abuse of Female Inmates*, pág. 4.

¹⁰⁵ CAT/C/ETH/CO/2, párr. 34; y CAT/C/KEN/CO/3, párr. 17. Véase también CCPR/C/TTO/CO/5, párr. 35.

¹⁰⁶ Comunicaciones del National Council for Incarcerated and Formerly Incarcerated Women and Girls, y la Maat for Peace, Development and Human Rights Association; y Canadá, Oficina del Investigador de Asuntos Penitenciarios, *Annual Report 2019–2020*, pág. 23.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, CAT/C/CRI/CO/3, párr. 4.

¹⁰⁸ Comunicaciones de Colombia, la Federación de Rusia, el Fiscal General de Maldivas, la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y A/HRC/52/30, párr. 58.

¹⁰⁹ La lista de los Estados partes en el Protocolo Facultativo y de los mecanismos nacionales de prevención está disponible en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/spt/national-preventive-mechanisms>.

¹¹⁰ Véase <http://jjics.dcs.gov.za/jjics/> (Sudáfrica); y comunicación de España.

¹¹¹ CAT/C/COL/CO/6, párr. 30; CAT/C/ESP/CO/7, párr. 13; y CAT/C/SRB/CO/3, párr. 19.

¹¹² CAT/C/URY/CO/4, párr. 30; CAT/C/CUB/CO/3, párr. 32; y A/HRC/46/26/Add.1, párr. 57.

¹¹³ CAT/C/ETH/CO/2, párr. 40; y CAT/C/IRQ/CO/2, párr. 12.

¹¹⁴ A/HRC/42/37, párrs. 33 a 41.

y de otro tipo, como el acceso limitado a indemnizaciones¹¹⁵. Como se ha señalado anteriormente, muchos presos no denuncian los casos de explotación y abuso por miedo a represalias, tanto por parte de los funcionarios de prisiones como de los reclusos¹¹⁶. Otros, en particular los ciudadanos extranjeros que se enfrentan a barreras lingüísticas, desconocen sus derechos en materia de acceso a la justicia y los recursos jurídicos¹¹⁷. Por consiguiente, es urgente que los Estados revisen los mecanismos existentes y garanticen que las víctimas de explotación laboral y explotación sexual entiendan y puedan acceder a los canales de denuncia de forma efectiva y sin miedo.

E. Formación educativa y profesional durante el encarcelamiento

35. Para que la reintegración de las personas encarceladas tenga éxito, es esencial que existan oportunidades significativas de educación y formación profesional, y muchos Estados ya cuentan con diversos programas a tal fin. La organización African Prisons Project, por ejemplo, ofrece a personas encarceladas en Kenya y Uganda la oportunidad de estudiar Derecho en el marco del programa internacional de la Universidad de Londres¹¹⁸. La Universidad de Panamá, en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, estableció el primer programa universitario en el Centro de Rehabilitación Femenina, que ofrece oportunidades a las mujeres encarceladas para mejorar sus perspectivas de carrera¹¹⁹. México y Nueva Zelanda ofrecen programas educativos específicos para indígenas, que incluyen material publicado en sus lenguas nativas, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones indígenas¹²⁰.

36. En relación con la formación profesional, el Ecuador, Gambia, Guatemala, Samoa, el Togo y Zambia imparten cursos o talleres de diversas profesiones, como ingeniería, fontanería, carpintería, confección de textiles/prendas de vestir, peluquería, joyería, jardinería, cerámica, artesanía y agricultura¹²¹. También cabe destacar los esfuerzos para impartir capacitación a las personas encarceladas para la creación de sus propias empresas. En los Estados Unidos, el programa conocido como Transformando a los Presos en Empresarios es un curso de capacitación de ocho semanas de duración, a través del cual las personas encarceladas aprenden los fundamentos de la creación de empresas. De las 100.000 personas que participan en el programa, un notable 30 % ha puesto en marcha proyectos empresariales con éxito¹²². En Marruecos también se ofrece una capacitación similar a través del programa Dar Al Moukawil¹²³.

37. Se necesitan programas a medida, en lugar de enfoques de modelo único, para satisfacer las necesidades individuales de las personas encarceladas, y hay ejemplos alentadores en este sentido. El Servicio Penitenciario del Canadá, por ejemplo, elabora un plan penitenciario para cada persona encarcelada, teniendo en cuenta sus necesidades educativas, profesionales y de otra índole¹²⁴. En Alemania, España y Noruega, las personas encarceladas se inscriben en programas diarios de capacitación, trabajo o educación tras una evaluación individual¹²⁵. Mauricio ha inaugurado recientemente una nueva granja para

¹¹⁵ Comunicación de la American Civil Liberties Union. y [CAT/C/NZL/CO/7](#), párr. 49.

¹¹⁶ [CAT/C/ETH/CO/2](#), párr. 40; [CAT/C/ROU/CO/3](#), párr. 27; [CAT/C/KAZ/CO/4](#), párr. 29; y comunicación de Ambika Satkunanathan.

¹¹⁷ Comunicación de Aix Global Justice.

¹¹⁸ Véase <https://onpurpose.org/en/our-community/african-prisons-project/>.

¹¹⁹ Penal Reform International y el Thailand Institute of Justice, *The Rehabilitation and Social Integration of Women Prisoners: Implementation of the Bangkok Rules* (2019), pág. 31.

¹²⁰ Comunicación de México; y [A/HRC/42/37](#), párr. 92.

¹²¹ Comunicaciones del Ecuador y de Guatemala. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observaciones y solicitudes directas sobre los Convenios núms. 29 y 105, emitidas entre 2021 y 2024 (disponibles en <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20015>). y REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights and Unlocking Potential: A Global Approach to Social Reintegration* (2024), págs. 199 y 204.

¹²² Comunicación de la Maat for Peace, Development and Human Rights Association.

¹²³ Comunicación de Marruecos.

¹²⁴ Comunicación del Canadá.

¹²⁵ Comunicaciones de Alemania y España; y [A/HRC/55/52](#), párr. 49.

impartir formación en hidroponía y agroponía dirigida específicamente a las mujeres¹²⁶, y las personas encarceladas pertenecientes a pueblos aborígenes en diversas partes de Australia reciben un apoyo culturalmente apropiado con la participación de la comunidad aborígen¹²⁷. Es importante reconocer el papel que desempeñan las instituciones educativas, la sociedad civil, los empleadores privados y otros actores pertinentes en la provisión de formación educativa y profesional¹²⁸, ya que muchos Estados dependen en gran medida de su apoyo.

38. Sin embargo, sigue habiendo un margen considerable de mejora. La falta generalizada de oportunidades de formación o educación significativas en los centros penitenciarios se ha planteado como un grave problema en todo el mundo¹²⁹. En parte, estas deficiencias pueden atribuirse a la falta de inversión o de recursos. Las dimensiones interseccionales son importantes en este contexto, ya que hay informes de personas encarceladas en centros de máxima seguridad y otras instalaciones de alta seguridad, ciudadanos extranjeros, miembros de grupos minoritarios, indígenas, personas de diversas orientaciones sexuales y/o identidades de género, personas más jóvenes o mayores y personas con discapacidad que sufren discriminación a la hora de acceder a los programas de rehabilitación¹³⁰. También se ha cuestionado la calidad de los programas, ya que al parecer muchos de ellos no están diseñados para dotar a las personas encarceladas de los conocimientos y competencias necesarios para una reintegración más eficaz¹³¹ o no son culturalmente apropiados o no tienen en cuenta las cuestiones de género¹³². Redunda en interés de los Estados aumentar la inversión en programas de rehabilitación y reintegración, dado que los programas de gran calidad adaptados individualmente pueden reducir la reincidencia y los casos de formas contemporáneas de la esclavitud.

F. Reintegración de las personas previamente encarceladas

39. La discriminación y la estigmatización arraigadas de las personas previamente encarceladas, sumadas a la frecuente precariedad económica, siguen aumentando el riesgo de explotación de estas personas bajo formas contemporáneas de la esclavitud. Por un lado, siguen teniendo pocas oportunidades de encontrar un trabajo decente. En los Estados Unidos, por ejemplo, un estudio indicó que un tercio de las personas que fueron puestas en libertad en 2010 tras permanecer recluidas en centros penitenciarios federales no pudieron encontrar empleo en los cuatro años siguientes a su puesta en libertad¹³³. Sin embargo, este panorama es una realidad en todo el mundo. Muchos empleadores siguen siendo reacios a contratar a personas que han estado encarceladas, y algunos reconocen que rechazarían automáticamente a las personas que declararan haber sido condenadas¹³⁴. En consecuencia, las personas previamente encarceladas tienen más probabilidades de trabajar en la economía informal¹³⁵,

¹²⁶ Thailand Institute of Justice y Penal Reform International, *Global Prison Trends 2023*, pág. 40.

¹²⁷ Comunicación de Australia.

¹²⁸ Comunicaciones de Colombia, el Ecuador, España y México, el Fiscal General de Maldivas y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹²⁹ CAT/C/BDI/CO/3, párr. 29; CAT/C/URY/CO/4, párr. 14; CAT/C/EGY/CO/5, párr. 21; CAT/C/ROU/CO/3, párr. 11; CAT/C/CHE/CO/8, párr. 25; CAT/C/BRA/CO/2, párr. 21; CAT/C/ETH/CO/2, párr. 34; CAT/C/TCD/CO/2, párr. 27; CAT/C/MWI/CO/1, párr. 17; CAT/C/IRQ/CO/2, párr. 24; CEDAW/C/BOL/CO/7, párr. 37; y CEDAW/C/SEN/CO/8, párr. 39.

¹³⁰ A/HRC/53/39/Add.2, párrs. 54 y 55; A/HRC/51/27, párr. 49; CAT/C/KAZ/CO/4, párr. 31; CAT/C/SVN/CO/4, párr. 14; CEDAW/C/DOM/CO/8, párr. 45; CEDAW/C/PER/CO/9, párr. 47; CRPD/C/BHR/CO/1-2, párr. 30; y comunicación de Claudia Alejandra Cardona y Angela Marcela Olarte Delgado.

¹³¹ Comunicaciones de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y Penal Reform International.

¹³² A/HRC/54/31/Add.2, párr. 43; y Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, declaración sobre su visita a los Estados Unidos.

¹³³ Departamento de Justicia de los Estados Unidos, "Employment of persons released from federal prison in 2010" (2021), pág. 1.

¹³⁴ Working Chance, "Progress and prejudice: shifts in UK employer attitudes to hiring people with convictions" (2022), pág. 4.

¹³⁵ Holly Nguyen, Takuma Kamada y Anke Ramakers, "On the margins: considering the relationship between informal work and reoffending", *Justice Quarterly*, vol. 39, núm. 1 (2022).

donde las protecciones laborales y de seguridad social son escasas o inexistentes, lo que aumenta el riesgo de explotación laboral. También suelen enfrentarse a obstáculos para acceder a una vivienda adecuada y asequible a largo plazo y a prestaciones sociales¹³⁶.

40. Las formas interseccionales de discriminación desempeñan una vez más un papel determinante en este contexto. Los estereotipos de género se reflejan a menudo en las políticas y programas de reintegración, muchos de los cuales se limitan a funciones tradicionalmente asignadas por razón de género sin ninguna perspectiva de desarrollar nuevas competencias¹³⁷. Hay informes de mujeres previamente encarceladas que recurren al trabajo sexual y a otros trabajos mal remunerados para ganarse el sustento, debido a la falta de opciones. Los miembros de grupos minoritarios, los indígenas, las personas mayores y las personas con discapacidad también sufren una mayor marginación a la hora de acceder a ayudas para la reintegración, como una vivienda adecuada, empleo y atención sanitaria y social. Por consiguiente, existe una necesidad urgente de abordar las formas interseccionales de discriminación y ofrecer un apoyo adaptado a fin de prevenir la reincidencia y la explotación bajo formas contemporáneas de la esclavitud.

41. El Relator Especial desea destacar ejemplos alentadores de medidas de reintegración concebidas para hacer frente a estos retos y obstáculos. La aplicación de la “extinción de las condenas” es ejemplo de ello. En pocas palabras, tras un período de rehabilitación, que suele estar determinado por la duración de la condena y/o la gravedad del delito, la condena se considera “extinguida”¹³⁸. Esto significa, entre otras cosas, que las personas previamente encarceladas no tienen que informar de sus condenas a posibles empleadores. Se trata de un paso razonable, ya que la existencia de antecedentes penales sigue siendo un obstáculo importante para acceder a la educación, al trabajo decente, a la vivienda y a otros servicios. Este es también un ejemplo del “derecho al olvido” mencionado anteriormente.

42. La normativa sobre la extinción de las condenas varía según los Estados y las regiones. En Singapur, el período de rehabilitación es de 5 años¹³⁹, mientras que en Irlanda es de 7 años¹⁴⁰ y en Sudáfrica¹⁴¹ y Victoria (Australia) es de 10 años¹⁴². En varios Estados, la extinción de las condenas solo se aplica a los delitos leves. En Seychelles, por ejemplo, se prevé la extinción de las condenas por los delitos castigados con hasta cinco años de prisión¹⁴³, y Nueva Zelanda excluye las condenas con penas privativas de libertad¹⁴⁴. Sin embargo, en algunos países se incluyen delitos más graves. Recientemente, el Reino Unido ha introducido la extinción de las condenas con penas privativas de libertad superiores a cuatro años, si bien quedan excluidos los delitos sexuales graves, los delitos violentos y los delitos de terrorismo¹⁴⁵. En Chipre¹⁴⁶ se reconocen exclusiones similares con respecto a los delitos relacionados con las drogas y los delitos de fraude. En otros Estados, como Colombia, Honduras¹⁴⁷ y España¹⁴⁸, los antecedentes penales se cancelan por completo una vez se han cumplido las condenas o los períodos de rehabilitación. Además, algunos Estados han

¹³⁶ Comunicaciones de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, Tanisha Cannon y Dylan O’Donoghue, y Claudia Alejandra Cardona y Angela Marcela Olarte Delgado; American Civil Liberties Union y Global Human Rights Clinic, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, *Captive Labor*, pág. 60; European Observatory on Homelessness, *Leaving Prison and Homelessness* (2023), págs. 59 a 69.

¹³⁷ Véase, entre otros, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Women Deprived of Liberty in the Americas* (2023), párr. 236.

¹³⁸ Comunicación de Unlock.

¹³⁹ Ley de Registro de Delincuentes de 1949.

¹⁴⁰ Ley de Justicia Penal (Extinción de Condenas y Divulgación de Determinada Información) de 2016.

¹⁴¹ El Código de Procedimiento Penal núm. 51, de 1977.

¹⁴² Ley de Extinción de Condenas de 2001.

¹⁴³ Ley de Rehabilitación del Delincuente de 1996.

¹⁴⁴ Ley de Antecedentes Penales (Registro Limpio) de 2004.

¹⁴⁵ Ley de Policía, Delincuencia, Sentencias y Tribunales de 2022.

¹⁴⁶ Ley de Rehabilitación de las Personas Condenadas (Ley núm. 70/1981).

¹⁴⁷ Decreto núm. 019/2012 (Colombia) y Acuerdo 11-2014 (Honduras), citados en Leandro Gastón y Carlos Carnevale, “Criminal records and employment restrictions in Argentina: between post-sentence discrimination and resistance strategies”, *Criminology & Criminal Justice*, vol. 23, núm. 4 (septiembre de 2023).

¹⁴⁸ Artículo 136 del Código Penal.

adoptado medidas adicionales para prohibir específicamente la discriminación basada en los antecedentes penales. El Ecuador y 35 estados de los Estados Unidos han aprobado leyes que prohíben a los empleadores preguntar por los antecedentes penales de los solicitantes de empleo¹⁴⁹ y, de forma análoga, estados de Australia¹⁵⁰ prohíben la discriminación basada en condenas prescritas y/o extinguidas.

43. En el ámbito del empleo, existen servicios públicos o privados de orientación laboral para las personas previamente encarceladas, y varios Estados han establecido alianzas con empleadores privados y públicos para promover el acceso al trabajo de esas personas. En Panamá, las personas que durante su encarcelamiento participan en un programa de formación profesional, denominado EcoSólidos, pueden trabajar para una empresa de reciclaje tras su puesta en libertad, y en Guyana existe un programa similar¹⁵¹. Kuwait y Malasia ofrecen oportunidades de pasantías en cooperación con empleadores privados¹⁵², y la Fundación Mohammed VI para la Reintegración de los Reclusos de Marruecos proporciona ayuda financiera a personas previamente encarceladas para que puedan crear sus propias empresas¹⁵³. El Uruguay creó una empresa cuya plantilla está integrada exclusivamente por antiguos reclusos¹⁵⁴.

44. Algunos Estados ofrecen incentivos a las empresas o los empleadores para alentarles a contratar a personas previamente encarceladas. En Singapur, los empleadores reciben un “crédito de estímulo del empleo”, que cubre hasta el 20 % del salario mensual de los antiguos reclusos durante los primeros nueve meses de empleo, en el marco de la iniciativa comunitaria Yellow Ribbon¹⁵⁵. En Chipre, Estonia y el Japón¹⁵⁶ también se ofrecen incentivos y/o subvenciones a los empleadores, y en los Estados Unidos el Programa Federal de Fianzas protege a los empleadores de las pérdidas causadas por los empleados¹⁵⁷. Hay estudios que demuestran que los empleadores tienen mayor predisposición a contratar a personas que han estado previamente encarceladas si existen medidas de incentivo¹⁵⁸, y esto deberían tenerlo en cuenta y aplicarlo todos los Estados.

45. Aparte del acceso a un trabajo decente, la inclusión financiera es otro ámbito importante que debe reforzarse para las personas previamente encarceladas. El acceso a cuentas bancarias es importante para percibir los salarios y las prestaciones de la seguridad social, y sin embargo a menudo existen obstáculos en este sentido para los antiguos reclusos debido, entre otras cosas, a la falta de documentos de identidad y de justificantes de domicilio. Según los recientes estudios llevados a cabo en varias regiones, las alianzas entre autoridades públicas, instituciones financieras y otras partes, como la sociedad civil, han dado resultados positivos a la hora de permitir a las personas encarceladas o previamente encarceladas abrir cuentas bancarias¹⁵⁹. Por ejemplo, la organización benéfica Unlock del Reino Unido puso en

¹⁴⁹ Decreto Ejecutivo núm. 1166, de 2012 (Ecuador); y American Civil Liberties Union y Global Human Rights Clinic, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, *Captive Labor*, pág. 80.

¹⁵⁰ Véanse, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley contra la Discriminación de 1996 (Territorio del Norte), el artículo 16 de la Ley contra la Discriminación de 1998 (Tasmania) y el artículo 6 de la Ley de Igualdad de Oportunidades de 2010 (Victoria).

¹⁵¹ REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights*, págs. 233, 243 y 244.

¹⁵² *Ibid.*, págs. 64 y 261.

¹⁵³ Comunicación de Marruecos; y REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights*, págs. 189 y 190.

¹⁵⁴ REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights*, págs. 244 y 245.

¹⁵⁵ Véase <https://www.yellowribbon.gov.sg/what-we-do/employment-assistance>.

¹⁵⁶ Japón, Ministerio de Justicia, “Employment Support in Offenders Rehabilitation”, disponible en https://www.moj.go.jp/EN/hogo1/soumu/hogo02_00030.html; REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights*, pág. 253; y David Coady y otros, “Guaranteed minimum income schemes in Europe: landscape and design”, IMF Working Paper (Fondo Monetario Internacional, 2021), pág. 28.

¹⁵⁷ Véase <https://bonds4jobs.com/about-us>.

¹⁵⁸ Zoë Cullen, Will Dobbie y Mitchell Hoffman, “Increasing the demand for workers with a criminal record”, *The Quarterly Journal of Economics*, vol. 138, núm. 2 (febrero de 2023); y Emmanuel Agyapong Wiafe, “Willingness of employers to employ ex-convicts among selected SMEs in the western region of Ghana”, *Cogent Social Sciences*, vol. 7, núm. 1 (2021).

¹⁵⁹ Victoria Stace y John Sibanda, *Paying the Price: A Report into Issues Prisoners Face around Access to Banking* (FinCap, 2023).

marcha un proyecto piloto —Unlocking Banking— para poner en contacto a personas previamente encarceladas con los principales bancos, que dio lugar, entre otras cosas, a la creación de casi 6.000 cuentas bancarias en el último año del proyecto¹⁶⁰. En la Argentina, el banco nacional ofrece créditos de hasta 50.000 pesos a personas previamente encarceladas, y Nepal y Uzbekistán, así como la Provincia China de Taiwán, aplican una serie de medidas, como la subvención de gastos médicos y pequeños préstamos para la creación de empresas¹⁶¹.

46. Además, el acceso a una vivienda digna es crucial, ya que las personas previamente encarceladas sin familia ni amigos en los que apoyarse corren un mayor riesgo de verse abocadas a la falta de hogar, lo que a su vez puede conducir a la explotación bajo formas contemporáneas de la esclavitud¹⁶². Muchos Estados ofrecen alojamientos temporales, que a menudo se proporcionan en colaboración con partes interesadas no estatales¹⁶³, donde se prestan servicios adicionales como educación y formación profesional. Algunos Estados también están desplegando esfuerzos para garantizar viviendas de larga duración. Irlanda ayuda a las personas encarceladas a solicitar una vivienda social antes de su puesta en libertad y recientemente ha puesto en marcha un servicio piloto denominado “Housing First” (Primero la vivienda) para algunas personas previamente encarceladas¹⁶⁴. La necesidad de adoptar un planteamiento similar a este en materia de vivienda también se ha reconocido en Finlandia, el Reino de los Países Bajos y Portugal¹⁶⁵.

47. Igualmente importante es la provisión de prestaciones sociales o de la seguridad social, sobre todo cuando las personas previamente encarceladas no pueden acceder a un empleo estable, ni mantener un empleo y unos ingresos regulares. A este respecto, muchos Estados ya ofrecen ayudas, como prestaciones por desempleo y discapacidad y pensiones de jubilación, tras la puesta en libertad. Una iniciativa digna de mención es la provisión de ingresos garantizados. En los Estados Unidos, las ciudades de Durham (Carolina del Norte) y Gainesville (Florida)¹⁶⁶, y organizaciones sin fines de lucro como el National Council for Incarcerated and Formerly Incarcerated Women, Community Spring y Equity and Transformation, han puesto en marcha proyectos piloto que proporcionan ingresos garantizados a algunas personas previamente encarceladas durante un período de tiempo limitado¹⁶⁷. Tales iniciativas pueden promover la inclusión financiera de las personas previamente encarceladas de forma más eficaz y sostenible, y de ese modo evitar su explotación.

48. Por último, hay una serie de servicios adaptados a las poblaciones especialmente vulnerables. Por ejemplo, el Japón ha puesto en marcha un programa especial para personas de edad y con discapacidad en el que voluntarios de la comunidad trabajan con funcionarios de libertad vigilada para garantizar el acceso a la vivienda y a ayudas sociales y de otro tipo¹⁶⁸. En el Canadá¹⁶⁹ hay varios pabellones curativos dirigidos por comunidades indígenas, o en colaboración con ellas, destinados a indígenas previamente encarcelados, que proporcionan entornos seguros y culturalmente apropiados para promover la reintegración. Lila Thai Massage, un Centro de Empleo y Desarrollo de Competencias para Exreclusas en Chiang Mai (Tailandia), ofrece empleo a mujeres que han completado un programa de formación en

¹⁶⁰ Unlock, “Unlocking Banking impact report” (2014).

¹⁶¹ REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights*, págs. 235, 249, 258, 259 y 281.

¹⁶² A/HRC/54/30, párr. 32.

¹⁶³ Comunicación de Colombia; y European Observatory on Homelessness, *Leaving Prison and Homelessness*, págs. 59 a 69.

¹⁶⁴ European Observatory on Homelessness, *Leaving Prison and Homelessness*, pág. 65.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pág. 68; REFORM Alliance y Perseus Strategies, *Upholding Rights*, anexo III; y el Plan de Acción Nacional de los Países Bajos para la Lucha contra la Falta de Hogar: Primero la Vivienda 2023-2030.

¹⁶⁶ Véase <https://www.mayorsforagi.org/>.

¹⁶⁷ Véanse <https://www.nationalcouncil.us/reimagining-communities/basic-income-guarantee>; y <https://jgnav.org/> y <https://www.eatchicago.org/chicago-future-fund-1>.

¹⁶⁸ Penal Reform International, comunicación presentada a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad para el informe sobre las personas de edad privadas de libertad (2022). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2022/report-older-persons-deprived-their-liberty>.

¹⁶⁹ Véase <https://www.canada.ca/en/correctional-service/programs/offenders/indigenous-corrections/healing-lodges.html>.

masajes durante su encarcelamiento, lo que les permite ganar el doble de los ingresos mensuales medios del país¹⁷⁰.

49. El Relator Especial espera que estas y otras importantes e innovadoras medidas de reintegración sigan reforzándose en todo el mundo a fin de prevenir la reincidencia y las formas contemporáneas de la esclavitud entre las personas que han estado encarceladas. Para que las medidas sean eficaces, es evidente que es necesario adoptar un enfoque en el que intervengan múltiples partes interesadas. El Relator Especial insta a todos los Estados a que trabajen en colaboración con las empresas y los empleadores, las organizaciones de trabajadores, la sociedad civil, las instituciones educativas y de formación profesional, los líderes comunitarios y otras partes interesadas pertinentes proporcionando apoyo financiero y de otro tipo, que tanto se necesita. Las propias personas encarceladas deben poder desempeñar un papel activo en la elaboración de políticas, programas y estrategias de reintegración y rehabilitación, ya que son quienes mejor conocen las necesidades de las personas en esos contextos.

V. Conclusiones

50. **La imposición de trabajo obligatorio a las personas encarceladas es una práctica habitual de los Estados. Aunque esto no constituye automáticamente trabajo forzoso, en el presente informe el Relator Especial pone de relieve diversas prácticas que claramente contravienen las normas internacionales vigentes de derechos humanos y del trabajo. Hay una falta generalizada de oportunidades laborales significativas y, en la mayoría de los casos, los salarios son insuficientes, de modo que las personas encarceladas no pueden adquirir artículos de primera necesidad, mantener a sus seres queridos en el exterior o ahorrar para su futuro, lo que aumenta el riesgo de reincidencia y de que sean objeto de formas contemporáneas de la esclavitud tras su puesta en libertad. Las condiciones de trabajo también suscitan serias preocupaciones, ya que se han denunciado ampliamente las largas jornadas laborales sin pausas ni días de descanso, el acceso limitado a la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, a los servicios médicos y a prestaciones de la seguridad social, así como casos de intimidación, acoso o incluso violencia. El trabajo forzoso impuesto por el Estado se practica en varias regiones del mundo, y la explotación sexual en los centros penitenciarios sigue siendo grave. Todos los casos de explotación laboral y explotación sexual deben abordarse con mayor eficacia, proporcionando capacitación y supervisión suficientes, reforzando la rendición de cuentas y garantizando el acceso de las víctimas a la justicia y los recursos jurídicos.**

51. Con respecto a la formación educativa y profesional impartida en los centros penitenciarios, se pueden reconocer ejemplos positivos. Sin embargo, se ha cuestionado su calidad y pertinencia, ya que muchos programas no están diseñados para dotar a las personas encarceladas de competencias, cualificaciones y conocimientos transferibles que redunden en la reintegración y la rehabilitación de estas personas a largo plazo. Se requieren más inversiones proactivas y alianzas sólidas con otras partes interesadas. Además, la discriminación y la estigmatización profundamente arraigadas siguen limitando el acceso de las personas previamente encarceladas a la educación, el trabajo decente, una vivienda adecuada, la seguridad social y otros servicios, y los Estados deben intensificar sus esfuerzos para eliminar los obstáculos existentes y crear condiciones equitativas para todos los trabajadores potenciales.

52. Por último, deben abordarse con mayor eficacia las formas interseccionales de discriminación. En el presente informe, el Relator Especial destaca que las mujeres, los miembros de minorías, los indígenas, los migrantes, los jóvenes y las personas de edad y con discapacidad sufren mayor discriminación y estigmatización en el acceso a diversos servicios, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios. Son necesarias actividades de sensibilización y capacitación más eficaces dirigidas a todos los proveedores de servicios, así como la promoción de un enfoque de múltiples

¹⁷⁰ Penal Reform International and el Thailand Institute of Justice, *The Rehabilitation and Social Integration of Women Prisoners*, pág. 40.

interlocutores que cuente con la participación de diversos grupos de partes interesadas, para luchar eficazmente contra estas formas interseccionales de discriminación y prevenir las formas contemporáneas de la esclavitud entre las personas encarceladas o que han estado previamente encarceladas.

VI. Recomendaciones

Explotación laboral y explotación sexual durante el encarcelamiento

53. El Relator Especial recomienda a los Estados que adopten las siguientes medidas:

- a) Ratificar y aplicar las normas internacionales del trabajo pertinentes, incluido el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) y su Protocolo de 2014, y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105);
- b) Garantizar, mediante medidas legislativas y de otra índole, que el trabajo durante el encarcelamiento sea verdaderamente voluntario, exigiendo el consentimiento libre, informado y explícito, eliminando las medidas disciplinarias por negarse a realizarlo, y ofreciendo una amplia gama de opciones de trabajo y otras alternativas;
- c) Reconocer a las personas encarceladas como “trabajadores” en la legislación nacional y ampliar la protección laboral, en particular en ámbitos como los salarios, las horas de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, y los derechos sindicales;
- d) Introducir un contrato para todas las formas de trabajo realizadas durante el encarcelamiento, en el que se establezcan todas las condiciones de trabajo esenciales;
- e) Pagar, al menos, los salarios mínimos nacionales, que aumentan con la inflación, a todas las personas encarceladas sin discriminación;
- f) Velar por que las retenciones salariales sean razonables y equitativas, de modo que las personas encarceladas puedan adquirir artículos de primera necesidad, mantener a sus seres queridos en el exterior y ahorrar para su futuro;
- g) Incrementar las oportunidades de trabajo significativas diseñadas para mejorar las competencias y la experiencia útiles en el mercado laboral mediante el fortalecimiento de las alianzas con las empresas y los empleadores privados;
- h) A la hora de asignar el trabajo, prestar especial atención a dimensiones interseccionales como la edad, el género, la condición de indígena, la pertenencia a una minoría, la situación migratoria y la discapacidad, y realizar las concesiones y los ajustes apropiados en función de los deseos y las necesidades de las personas;
- i) Reforzar la inspección del trabajo, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios, para garantizar que los empleadores públicos y privados cumplan las leyes y los reglamentos laborales nacionales, e identificar con prontitud los casos de explotación;
- j) Proporcionar formación y medidas de protección suficientes a las personas encarceladas para prevenir lesiones y enfermedades profesionales;
- k) Garantizar el acceso inmediato de las personas encarceladas a servicios médicos en caso de enfermedad o lesión;
- l) Ampliar las prestaciones de la seguridad social a las personas encarceladas sin discriminación;
- m) En caso necesario, prestar apoyo a las familias de las personas encarceladas para aliviar sus dificultades financieras;
- n) Poner fin al trabajo forzoso impuesto por el Estado en la legislación y en la práctica, de conformidad con el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105);

o) Poner fin inmediatamente a la explotación y abusos sexuales de las personas reclusas o encarceladas y prever medidas efectivas para hacerles frente, adoptando y aplicando un plan de acción u orientaciones específicos, impartiendo capacitación a los funcionarios de prisiones y luchando contra la impunidad;

p) Establecer un órgano independiente o facultar a los mecanismos existentes (como las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo y los investigadores penitenciarios) para que reciban e investiguen sin demora las denuncias de explotación laboral y explotación sexual y otorguen reparaciones;

q) Garantizar un acceso seguro y anónimo a los mecanismos de reclamación para todas las personas encarceladas.

Formación educativa y profesional durante el encarcelamiento

54. El Relator Especial recomienda a los Estados que adopten las siguientes medidas:

a) Invertir en la formación educativa y profesional de las personas encarceladas a fin de promover su rehabilitación y reintegración satisfactorias tras su puesta en libertad;

b) Promover un enfoque de la formación educativa y profesional basado en la participación de múltiples partes interesadas, reforzando las alianzas con empresas y empleadores locales, instituciones educativas, la sociedad civil y líderes comunitarios, entre otros;

c) Proporcionar suficiente apoyo financiero y de otro tipo a las partes interesadas que ofrecen formación educativa y profesional a las personas encarceladas;

d) Garantizar que la formación educativa y profesional sea culturalmente apropiada, tenga en cuenta las cuestiones de género y esté adaptada individualmente en función de las necesidades e intereses de cada persona encarcelada.

Reintegración de las personas previamente encarceladas

55. El Relator Especial recomienda a los Estados que adopten las siguientes medidas:

a) Eliminar las barreras legales y de otro tipo que dificultan el acceso a la educación, el trabajo decente, una vivienda adecuada y otros servicios esenciales;

b) Incluir el encarcelamiento como uno de los motivos de discriminación prohibidos en las leyes y los reglamentos nacionales contra la discriminación;

c) Llevar a cabo suficientes actividades de sensibilización dirigidas a las empresas y los empleadores privados, los proveedores de servicios y el público en general a fin de luchar contra la discriminación, los prejuicios y la estigmatización que sufren las personas previamente encarceladas;

d) Promover un enfoque basado en la participación de múltiples partes interesadas en el desarrollo y la aplicación de medidas de reintegración;

e) Abordar los obstáculos derivados de los antecedentes penales mediante su cancelación tras los debidos periodos de rehabilitación y otros medios apropiados;

f) Ofrecer incentivos financieros y de otro tipo a las empresas y los empleadores privados para alentarles a contratar a personas previamente encarceladas;

g) Garantizar el acceso de las personas previamente encarceladas a una vivienda adecuada y a la seguridad social sin discriminación;

h) Promover la inclusión financiera de las personas previamente encarceladas estrechando la colaboración en el marco de alianzas con las instituciones financieras y otras partes interesadas.

Recomendaciones generales

56. El Relator Especial recomienda a los Estados que adopten las siguientes medidas:

a) Abordar las formas interseccionales de discriminación por motivos de edad, género, orientación sexual, la condición de indígena, la pertenencia a una minoría, la situación migratoria y la discapacidad, que limitan el acceso a la formación educativa y profesional y a las medidas de reintegración; impartir capacitación periódica en materia de discriminación a todos los proveedores de servicios gubernamentales y no gubernamentales; y aplicar medidas especiales de carácter temporal cuando proceda;

b) Promover un enfoque de múltiples interlocutores, fomentando la participación de diversos grupos de partes interesadas, incluidas las personas encarceladas y previamente encarceladas, en la elaboración de políticas, orientaciones y programas pertinentes en materia de rehabilitación y reintegración;

c) Recopilar y analizar periódicamente datos desglosados sobre el trabajo durante el encarcelamiento, los programas de rehabilitación y reintegración, la explotación sexual y laboral, y la integración económica y social de las personas previamente encarceladas, teniendo en cuenta características importantes como la edad, el género, la orientación sexual y la identidad de género, la discapacidad, el origen étnico y la situación migratoria.
